

aprueba el Proyecto para la construcción de una planta desaladora de agua de mar de 250 (doscientos cincuenta) litros por segundo (lps), que abastezca por un plazo de 25 (veinticinco) años, agua en bloque mediante la desalación de agua de mar a la ciudad de Cabo San Lucas, en el Municipio de Los Cabos, Baja California Sur; por lo que en consecuencia, aprueba se presente la iniciativa con Proyecto de Decreto respectiva ante el Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur. (Visible en autos a fojas de la 002 a la 071).

II. Mediante auto de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte, se tuvo por admitida la demanda y sus anexos, se registró en el libro de gobierno correspondiente bajo el número de expediente **064/2020-LPCA-III**, teniéndose por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas **documentales** señaladas, en los número **1** y **2** descritas en el capítulo **X**, de pruebas del escrito inicial de demanda, asimismo la **presuncional** en su doble aspecto legal y humana y la **instrumental** de actuaciones descritas en los números **3** y **4** de dicho capítulo de la demanda, de igual forma, se le tuvo por señalando domicilio y autorizados de su parte, se ordenó emplazar a juicio a la autoridad demandada, requiriéndole el expediente administrativo, asimismo se ordenó abrir por separado el incidente de suspensión solicitado. (Visible a fojas de la 195 a la 197 de autos).

III. Por oficio sin número y anexos recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día dieciocho de noviembre de dos mil veinte, el Síndico Municipal y representante legal del **H. XIII AYUNTAMIENTO**



DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR (autoridad demandada) y por oficio **DAJ/219/XI/2020**, y anexos, el Director General del **ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, (autoridad tercero interesado), formularon contestación a la demanda visibles en autos a fojas de la 211 a la 232; y de la 233 a la 284, respectivamente, a las que con proveído del veinticinco de noviembre de dos mil veinte, se les tuvo por produciendo la contestación a la demanda, en los términos que adujeron y anexos agregados, así como por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas **documentales** descritas en los numerales **I, II, III y IV**, y la **instrumental de actuaciones y presuncional** en su doble carácter, descritas en los puntos **V y VI**, todas del capítulo de pruebas de la contestación del **H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**; así como por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas **documentales** descritas en los numerales **I, II, III, IV y V**, e **instrumental de actuaciones y presuncional** en su doble carácter, descritas en los puntos **V y VI**, todas del capítulo de pruebas de la contestación del **ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, asimismo, se les tuvo por señalando domicilio y designando delegados de su parte; se tuvo también en el mismo proveído por vencido el plazo para que el tercero interesado **COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA** se apersonara a juicio y manifestara lo que a su interés conviniera; de igual forma, se requirió al titular de la Oficina de Correos de México con sede en esta ciudad, para que remitiera el acuse de la pieza postal número **MA000658781MX**, mediante la cual se remitió el exhorto número **TJABCS/SA/EXH.005/2020**, a través

del cual se solicitó el emplazamiento del tercero interesado *****
***** ***** en su carácter de fiduciario del Fondo Nacional de Infraestructura, al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, misma que fue depositada en fecha treinta de septiembre de dos mil veinte. (Visible en autos a fojas de la 285 a la 287).

IV. Por auto de fecha siete de diciembre de dos mil veinte, se tuvo a la Encargada de la Administración Postal de La Paz, Baja California Sur, a través del oficio **DRN/GEBCS/APLPZ/20/2020**, cumpliendo con el requerimiento ordenado el día veinticinco de noviembre del año dos mil veinte; asimismo, de autos de advirtió que no obraba constancia de que el exhorto número **TJABCS/SA/EXH.005/2020**, hubiera sido diligenciado, no obstante haberse recibido el día veintiuno de octubre de dos mil veinte, por tanto, se ordenó girar atento telegrama al Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, para que se sirviera informar si logró diligenciar o no el exhorto de referencia. (Visible en autos en foja 301).

V. Mediante escrito recibido el día siete de diciembre de dos mil veinte, signado por ***** ***** ***** , autorizada de la parte demandante, solicitó a esta Tercera Sala Instructora, para que acordara el desahogo de pruebas para mejor proveer, debiendo solicitar al **H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR** y al **ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, la exhibición de diversas documentales,



petición que le recayó el acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil veinte, en el que se le dijo que **NO HA LUGAR** a acordar de conformidad lo solicitado. (Visible a foja 312 de autos).

VI. Por escrito recibido el día siete de enero de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, ***** ***** ***** , en su carácter de apoderada legal de ***** ***** ***** , **EN SU CARÁCTER DE INSTITUCIÓN FUDUCIARIA**, se apersonaba al juicio, sin embargo, en auto del doce de enero de dos mil veintiuno, se advirtió que del acuse de recibo estampado en dicho curso, no se acompañó documento idóneo por el cual acreditara la personalidad que ostentaba; por tanto, se requirió a la promovente para que dentro del plazo de **cinco días**, legalmente computado, exhibiera documento idóneo para ello, así como cuatro copias del mismo, para correr el traslado correspondiente, apercibida que no cumplir con dicha determinación, se le tendría por no presentado dicho escrito. (Visible en autos a fojas de la 317 a la 319).

VII. Mediante proveído del catorce de enero de dos mil veintiuno, en virtud de que a la fecha la autoridad demandada **H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, había sido omisa en remitir la totalidad de las constancias del expediente administrativo de las cuales derivó el acto impugnado en el presente juicio, por lo que se le requirió para dentro del plazo de **tres días** legalmente computado, remitiera las constancias en comento, apercibido que de no cumplir con dicha determinación, sería acreedor a una multa

por el equivalente a veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. (Visible a fojas 328 y 329 de autos).

VIII. En fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el escrito signado por ***** ***** ***** , en su carácter de apoderada legal de ***** ***** ***** , **EN SU CARÁCTER DE INSTITUCIÓN FUDUCIARIA**, con el cual mediante proveído de fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno, se le tuvo por cumpliendo con el requerimiento ordenado en proveído del doce de ese mismo mes y año, asimismo, se tuvo por recibido ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el diecinueve de enero de dos mil veintiuno, el oficio **SGA(II)-281-2020**, dentro del exhorto **71/2020**, signado por ***** ***** ***** , Secretaria General de Acuerdos (II), del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de donde se desprende que dicho tercero interesado fue emplazado en tiempo y forma, por tanto, se le tuvo por apersonándose a juicio, ordenándose correr el traslado correspondiente a las demás partes. (Visible a fojas 368 y 369 de autos)

IX. Mediante acuerdo de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, el Síndico Municipal del **H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, exhibió copia certificada de diversas constancias de donde derivaba el acto impugnado en el presente juicio, por lo que se le tuvo por cumpliendo con el requerimiento ordenado en auto del tres de marzo de dos mil veintiuno, dejando sin efectos el apercibimiento ahí decretado; con lo anterior, se dio vista a la parte demandante, por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

**DEMANDADO: H. XIII AYUNTAMIENTO
DE LOS CABOS, B.C.S.
EXPEDIENTE No. 064/2020-LPCA-III**

interés conviniera; en esa misma fecha, se tuvo a la parte demandante, por medio de su autorizada legal, ofreciendo **prueba superveniente**, la documental consistente en la respuesta a la solicitud de información pública ***** , dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia, del Instituto Nacional de Acceso a la Información, consistente en el oficio número ***** , de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, emitido por el Gerente Zona Centro, de la Dirección General Adjunta de Financiamiento y Asistencia Técnica a Gobiernos del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C; otorgando vista a las demás partes por el plazo de cinco días, para que manifestaran lo a su derecho conviniera, ordenando correr traslado con copias del ocurso y de dicha documental. (Visible en autos a fojas 496 y 497).

X. Por escrito recibido el día cinco de abril de dos mil veintiuno, signado por ***** ***** ***** , autorizada de la demandante, **desahogó la vista** otorgada el veintidós de marzo de dos mil veintiuno, diciéndole mediante acuerdo de fecha doce de abril de dos mil veintiuno respecto a las diversas manifestaciones que hizo, que las mismas se tomarían en cuenta en el momento procesal oportuno; teniéndose por **admitida y desahogada** la prueba consistente en el **expediente administrativo** del cual derivó el acto impugnado en el presente juicio; asimismo, y toda vez que **no se presentó promoción** relativa a la vista otorgada a las partes, para manifestar lo que a su derecho conviniera, relativo a la **prueba superveniente** ofrecida por la parte demandante, esta Tercera Sala Instructora estimó pertinente tenerla por admitida y desahogada, manifestado que a la misma se le otorgaría su alcance

probatorio, al momento de dictar la resolución definitiva en este juicio.
(Visible en autos a fojas 508 y 509).

XI. En fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, se recibió el oficio número **1057/A-I**, signado por ***** ***** *****
Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, mediante el cual informa que dentro de los autos del juicio de amparo **1/2021**, del índice de ese Juzgado, se dictó proveído por el que se requirió a esta Tercera Sala Instructora, **informara si dentro de los presentes autos, se había dictado resolución definitiva, o en su caso, el estatus en que se encontraba el mismo**, solicitud que fue acordada mediante proveído del veintiséis de abril de dos mil veintiuno, y remitido el informe mediante oficio número **TJABCS/SA-177/2021**, de fecha veintisiete de ese mismo mes y año, al que se adjuntó copia certificada de las constancias correspondientes que lo acreditaban. (Visible en autos a fojas 512 y 514).

XII. El día once de mayo del año dos mil veintiuno, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por *****
***** *****
autorizada de la parte demandante, mediante el que solicitó a esta Tercera Sala Instructora, se ordenara el cierre de instrucción del juicio en que se actúa, petición que fue atendida en fecha veinte del mismo mes y año, en donde se le dijo a la promovente que **NO HA LUGAR** a acordar de conformidad, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, la Magistrada Instructora tiene la facultad de ordenar la práctica de cualquier diligencia,



inclusive acordar la exhibición de cualquier documento, hasta antes del cierre de instrucción y que se advertía de los autos que dicha cuestión se encontraba en valoración lo que impedía que el presente asunto fuera susceptible de resolución. (Visible en foja 518 de autos).

XIII. Mediante proveído del diecinueve de agosto del año dos mil veintiuno, se tuvo a ***** ***** ***** , apoderado legal de la parte demandante, **revocando mandato judicial** otorgado a ***** ***** ***** , así como el domicilio señalado en la demanda para oír y recibir notificaciones, asimismo, señalando nuevos autorizados y diverso domicilio para oír y recibirlas. (Visible en foja 531 de autos).

XIV. Por acuerdo del veintidós de octubre de dos mil veintiuno, en virtud de que no existían pruebas o cuestiones pendientes que desahogar, se otorgó a las partes el plazo de cinco días hábiles comunes para que formularan **alegatos** por escrito, en la inteligencia que vencido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, sin necesidad de declaratoria expresa, quedaría cerrada la instrucción. (Visible en foja 532 de autos).

XV. En fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por ***** ***** ***** , Director General y representante legal del **ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, mediante el cual se apersonaba al juicio que nos ocupa, al cual le recayó acuerdo del tres de noviembre del mismo año, en el que se le tuvo reconocido el carácter que ostenta, así como

el domicilio procesal y delegados de su parte. (Visible en autos a foja 539).

XVI. Mediante proveído de fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo a ***** ***** ***** , apoderado legal de ***** ***** y a la Síndico Municipal y representante legal del **H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, formulando los **alegatos** de su intención; y toda vez que había transcurrido el plazo de cinco días, concedido a las partes para formularlos, en consecuencia, se ordenó dictar la resolución que en derecho correspondiera, dentro de los plazos referidos en el artículo 56 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. (Visible en autos en foja 582).

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO: Competencia. Esta Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, con fundamento en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, fracciones XLIV y XLV, y 157, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; 1, 2, 4, 6, 7, 8, 11, 12, 14, 15 y 35, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; 9 y 19, fracciones IV, X y XX, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; **es competente para conocer y resolver en definitiva el presente juicio** de conformidad a los artículos 1, párrafos primero y segundo, 56 y 57, de la Ley de



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

**DEMANDADO: H. XIII AYUNTAMIENTO
DE LOS CABOS, B.C.S.
EXPEDIENTE No. 064/2020-LPCA-III**

Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO: Existencia de la resolución impugnada.

Consistente en la aprobación del Punto de Acuerdo número Siete, correspondiente a la Vigésima Segunda Sesión Pública Ordinaria del Cabildo, del Acta No. 43, denominado Punto de Acuerdo que presenta la ciudadana **Jesús Armida Castro Guzmán**, Presidenta Municipal del **H. XIII Ayuntamiento de Los Cabos**, mediante el cual, el Honorable XIII Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, aprueba el Proyecto para la construcción de una planta desaladora de agua de mar de 250 (doscientos cincuenta) litros por segundo (lps), que abastezca por un plazo de 25 (veinticinco) años, agua en bloque mediante la desalación de agua de mar a la ciudad de Cabo San Lucas, en el Municipio de Los Cabos, Baja California Sur; por lo que en consecuencia, aprueba se presente la iniciativa con Proyecto de Decreto respectiva ante el Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, quedó debidamente acreditada en autos de conformidad a los artículos 20, fracción II, y 21, fracción III, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, con la exhibición que de la misma realizó la parte actora adjunta a su escrito de demanda, la cual se encuentra descrita y relacionada en el capítulo X, de pruebas, correspondiente al punto 1, anexo 3, visible en autos en fojas de la 122 a la 130.

TERCERO: Previo a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento, siendo el momento procesal oportuno, se atenderá la

excepción de falta de personalidad planteada por la autoridad demandada **H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, por conducto del Síndico Municipal y representante legal de dicha autoridad, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46, párrafo tercero, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, sirviendo para ello de manera orientadora, lo sustentado en la tesis III.4o.C.12 C; registro digital: 188736; Novena Época; instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; materia: civil; tipo: aislada, cuyo rubro y texto establecen lo siguiente:

“SENTENCIA DEFINITIVA. EL HECHO DE QUE NO SE HAYA EMITIDO RESOLUCIÓN SOBRE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD, NO EXIME AL JUEZ DE DICTAR AQUÉLLA EN EL TÉRMINO SEÑALADO POR LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). El artículo 17 constitucional, en su párrafo segundo, establece: "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.". Entonces, si se reclama que el Juez del conocimiento omite dictar la sentencia definitiva dentro del plazo legal que establece el artículo 419 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, señalando que tiene como impedimento el que se encuentra pendiente de resolver la excepción de falta de personalidad planteada, la cual conforme al artículo 34 del ordenamiento legal en cita, debe fallarse previo al dictado de la sentencia que ponga fin al juicio, tal proceder afecta las garantías del quejoso, vulnerando así su derecho a la justicia que establece el artículo 17 constitucional, toda vez que si dicha resolución debe de ser previa a la definitiva, ello no suspende el procedimiento, según lo establece el diverso numeral 37 del Código de Procedimientos Civiles, motivo por el cual, **la autoridad responsable se encuentra obligada, primeramente, a determinar si procede o no la excepción de falta de personalidad planteada**, ya sea mediante interlocutoria que se emita previa a la sentencia definitiva o, en su caso, **en ésta antes de entrar al estudio del fondo del asunto.**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
Amparo en revisión 104/2001. Banco Nacional de México, S.A. 9 de febrero de 2001.
Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Julio López Beltrán. Secretaria: Yolanda Romero Preciado.”

Lo resaltado es propio.

el instrumento público que refiere, con el cual, el apoderado legal de ***** , acredita su personalidad para representar en el presente juicio a la persona moral en cita, **formaliza**, entre otros actos, los poderes otorgados a dicho apoderado legal, a través del Acta de Asamblea General Ordinaria de Accionistas de ***** , celebrada el día catorce de abril del dos mil seis, donde, previo a la aprobación del orden del día, se estableció que los Escrutadores hicieron constar que el capital social estaba representado en su totalidad, por lo que el Presidente declaraba la asamblea legalmente instalada en los términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, estando de acuerdo los presentes.

Debido a lo anterior, en principio es de advertir que la autoridad demandada no cita qué disposición normativa señala, o se transgrede, cuando refiere: *“que no basta con decir que son representantes sino debe existir convicción de que al momento de ostentarse como tales y acreditar su personalidad; ante el fedatario y éste a su vez, debió asentar en todo caso los documentos mediante el cual (sic) acreditan dicha personalidad”*; asimismo, no hay que perder de vista que a quienes el fedatario público tendrá que identificar plenamente es a quien o a quienes comparecen ante él, siendo en este caso, ***** , quien se presentó a formalizar el otorgamiento de poderes en favor de ***** , realizado en la asamblea general ordinaria de accionistas, de fecha catorce de abril de dos mil seis, hecho que se encuentra debidamente acreditado a través de la certificación realizada por el Notario Público 94, en foja 16, del citado instrumento público número **36,750**; por lo que las circunstancias inherentes a la personalidad de quien representa a los accionistas en las asambleas de dicha



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

**DEMANDADO: H. XIII AYUNTAMIENTO
DE LOS CABOS, B.C.S.
EXPEDIENTE No. 064/2020-LPCA-III**

sociedad (*****), son acreditables en las propias asambleas por el Presidente, Escrutador y Secretario, y no ante el fedatario público al momento de la protocolización del acta que se levante con motivo de la asamblea celebrada entre los accionistas, por tanto, se colige que la personalidad de ***** , en su calidad de Apoderado Legal de la demandante ***** ***** , se encuentra debidamente acreditada conforme a lo determinado mediante proveído de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte, y en términos de lo dispuesto por el artículo 21, fracción II, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, con lo cual, se arriba a la conclusión que la autoridad demandada **H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, NO PROBÓ SUS EXCEPCIONES**, conforme lo dispone el artículo 47, párrafo primero, *in fine*, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

CUARTO: Causales de improcedencia y sobreseimiento. Éstas se analizan a petición de parte o de oficio, por ser cuestiones de orden público y de estudio preferente, por lo que, al haber manifestaciones de la autoridad demandada al respecto, se analizará si se actualizan alguno de los supuestos contenidos en el artículo 14, en relación con los del artículo 15, ambos de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, invocados por el Síndico Municipal y representante legal del **H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, quien en ese tenor manifiesta literalmente lo siguiente:

“Este H. Tribunal deberá avocarse al estudio de las causales de improcedencia, las cuales deben analizarse de oficio, tanto las que hagan valer las partes, como las que advierta el Tribunal que conozca del presente asunto, tal y como se establece en el artículo 14 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, que a continuación transcribo:

ARTÍCULO 14.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

I.- Contra actos de autoridades de otras entidades federativas o dependientes de la Administración Pública Federal;

II.- Contra actos legislativos del Congreso del Estado, sentencias o resoluciones formal y materialmente judiciales, laudos de autoridades de trabajo y resoluciones de autoridades electorales, derechos humanos y en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales;

III.- Contra actos que sean materia de otro juicio, recurso o medio de defensa administrativo que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por los mismos actos, aunque los agravios alegados sean diversos;

IV.- Contra actos que hayan sido materia de otro juicio contencioso administrativo;

V.- **CONTRA ACTOS QUE NO AFECTEN LOS INTERESES JURÍDICOS DEL ACTOR**; que se hayan consumado de un modo irreparable; o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos aquellos contra los que no se promovió el juicio en los plazos señalados por la presente Ley;

VI.- Contra reglamentos de carácter general, que no se hayan aplicado concretamente al promovente;

VII.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto impugnado;

VIII.- Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno, y

IX.- Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

La improcedencia del juicio será examinada aun de oficio.

Lo resaltado es de origen.

Sirviendo de apoyo para dicho análisis. Lo establecido en la jurisprudencia I.4º.A. J/100, con número de registro 161614, visible en página 1810, Tomo XXXIV, Julio de 2011, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, del Semanario de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON. Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código



Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

En efecto, el Punto de Acuerdo numero (sic) Siete correspondiente a la Vigésima Segunda Sesión Pública Ordinaria de Cabildo del acta número 43, mediante el cual el XIII Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur aprueba el proyecto para la construcción de una nueva planta desaladora de agua de mar de 250 (doscientos cincuenta) litros por segundo (lps), que abastezca por un plazo de veinticinco años a la ciudad de Cabo San Lucas de ese Municipio.

Insistiendo en el hecho de que esta determinación administrativa y el contrato celebrado entre ***** y ***** y el ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS CABOS, para la extracción y desalación de agua de mar, son proyectos totalmente diferentes; pues el Cabildo autorizó un proyecto para la construcción de una nueva desaladora, sin desestimar la ampliación de la actual planta, que en su momento será motivo de una diversa autorización.

En el caso de la especie, no se acredita fehacientemente el interés jurídico de la parte actora; entendiéndose por éste que el accionante sea el titular de algún Derecho subjetivo, público o privado, que resulte lesionado por los actos de autoridad que ahora reclama, es decir, que se acredite la afectación directa que se le origina con tales actos, o la afectación de los Derechos que invoca, ya sean estos posesorios o de cualquier otra clase; la Tesis jurisprudencial publicada en la página 55, del Volumen 72, Séptima Parte, Séptima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, sostiene lo siguiente:

INTERÉS JURÍDICO EN ÉL AMPARO, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL. El artículo 4o. de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe que el juicio constitucional únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclaman. Es presupuesto, de

consiguiente, para la procedencia de la acción de amparo, de acuerdo con el ámbito conceptual de esa norma legal, que el acto o ley reclamados, en su caso, en un juicio de garantías, causa un perjuicio al quejoso o agraviado. Así lo ha estimado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus diversas tesis jurisprudenciales, la que ha llegado incluso, a definir cuál es el alcance del concepto perjuicio, como podrá apreciarse si se consulta el Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965, del Semanario Judicial de la Federación, Sexta Parte, página 239, en donde se expresa que: “El concepto perjuicio, para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquiera ganancia lícita, que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona”. Este alto Tribunal de la República, en otras ejecutorias que desenvuelven y precisan el mismo concepto, es decir, lo que debe entenderse por perjuicio, ha llegado a estimar que el interés jurídico de que habla la fracción VI, ahora V, del artículo 73 de la Ley de Amparo, “no puede referirse, a otra cosa, sino a la titularidad que al quejoso corresponde, en relación con los derechos o posesiones conculcados” (Tomo LXIII, página 3770 del Semanario Judicial de la Federación). Y es que la procedencia de la acción constitucional de amparo requiere, como presupuesto necesario, que se acredite la afectación por el acto reclamado, de los derechos que se invocan, ya sean estos posesorios o de cualquiera otra clase, cómo se sostiene, acertadamente, en la ejecutoria visible en la página 320, del Tomo LXVII del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Sin duda, un acto reclamado en amparo, causa perjuicio a una persona física o moral, cuando lesiona, directamente sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y es entonces cuando nace, precisamente, la acción constitucional o anulatoria de la violación reclamada en un juicio de garantías, conforme al criterio que sustenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria publicada en la página 2276, del Tomo LXX del mismo Semanario Judicial.

Cabe recordar que un acto de autoridad causa perjuicio a una persona (*física o moral*) cuando lesiona directamente sus intereses jurídicos (en su persona o en su patrimonio) y es entonces cuando nace, precisamente, el interés jurídico para su solicitar su anulación.

Si bien es cierto que con fecha dieciocho de noviembre de dos mil tres, la aquí demandante celebró con del el (sic) Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Los Cabos, un contrato de prestación de servicios para la extracción y desalación de agua de mar, su potabilización, conducción, almacenaje y entrega en la ciudad de Cabo San Lucas, Baja California Sur, así como la disposición de agua de rechazo y el proyecto, construcción y prueba de las redes de agua potable de las colonias “MESA COLORADA” y “LOS CANGREJOS” de la misma localidad, durante un periodo de veinte años; también es cierto que los actos de que se duele el accionante, no afectan sus intereses subjetivos, toda vez que el control original, así como los dos convenios modificatorios incluyéndo (sic) el proyecto de ampliación de la actual planta desaladora, no han sido cancelados y como consecuencia siguen vigentes.

Ahora bien, una vez realizado el estudio de las constancias que obran dentro de los Autos del juicio en estudio, queda de manifiesto que se actualiza la hipótesis de improcedencia contenida en el primer supuesto de la fracción V,



del artículo 14 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, toda vez que no se afectan los intereses jurídicos del actor, puesto que no se colman los extremos suficientes para acreditar sus pretensiones judiciales derivadas del Punto de Acuerdo número 7 que se combate en esta contienda; razón de más por la que deberá sobrerse (sic) en el presente juicio de conformidad a lo establecido en la fracción II del artículo 15 de (sic) cita Ley (sic) a continuación transcribo:

ARTÍCULO 15.- Procede el sobreseimiento:

[...]

II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

Con lo anterior, se concluye que no es posible jurídicamente realizar un estudio del fondo en la presente controversia, por lo que subsisten las mismas razones expuestas en la tesis emitida en la revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, séptima época, año II, No. 3515 junio 2012, página 150, bajo el número de registro VII-TASR-CEII-6, que establece lo siguiente:

SOBRESEIMIENTO. SU ACTUALIZACIÓN GENERA LA IMPOSIBILIDAD DE ABORDAR LA RESOLUCIÓN DE FONDO.- En términos de los artículos 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando se actualiza alguno de los supuestos de improcedencia del juicio, ya sea planteado por la autoridad o bien, estudiado de oficio, y estos se tengan plenamente acreditados, existe imposibilidad de abordar el estudio de fondo del asunto de que se trate, pues se actualiza el sobreseimiento del juicio, por tanto, en estas condiciones procesales ya no es posible material y jurídicamente proceder al estudio y resolución del fondo de la controversia, debido a que esto constituye un evidente obstáculo para efectuar tal análisis, pues su naturaleza implica la existencia de un impedimento jurídico o de hecho que paraliza la decisión sobre el fondo de la controversia.

Por identidad jurídica sirve de sustento la tesis III.6o.A.30 A (10ª), consultable en la página 982 del Libro 78, septiembre de 2020, Tomo II, Décima Época del (sic) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que reza lo siguiente:

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU NATURALEZA JURÍDICA. De conformidad con el artículo 9o., fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el sobreseimiento en el juicio de nulidad se configura cuando existe impedimento legal para analizar el fondo del asunto, entre otros supuestos, por la actualización de alguna causa de improcedencia ajena a la litis principal, entendida como la condición por cumplir para estar en posibilidad de resolver la litis sustancial sobre los derechos en disputa, por ende, su esencia es adjetiva, contrario a sustantiva. La improcedencia se erige como la ausencia de soporte legal, cuyo efecto es impedir el estudio de la cuestión sustancial propuesta, al no estar satisfechas las condiciones que permiten llevar a cabo ese análisis, cuyos supuestos se enuncian en el artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, dada su naturaleza jurídica, se reafirmó su estudio de oficio debido a las consecuencias generadas en caso de estar acreditada, pues se instituye como el supuesto jurídico por superar,

razón por la cual, de probarse alguna de esas hipótesis, el efecto consecuente será tener por acreditado el motivo para sobreseer el juicio de nulidad. Por su parte, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, Octava Edición, México 1995, página 2637, en relación con el sobreseimiento señala: "Sobreseimiento. I. (Del latín supercedere; cesar, desistir). Es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia". Así, el artículo 9o., fracción VI, de la ley citada y esa definición, conciben al sobreseimiento como el resultado de estar probada alguna causa de improcedencia, entre otros supuestos, dado que sin ésta, aquél no podría justificarse, pues la improcedencia es la causa y la conclusión es el sobreseimiento; por tanto, si la improcedencia conlleva el sobreseimiento, entonces, su estudio es preferente a cualquier otra cuestión e, incluso, se debe llevar a cabo de oficio, pues de lo contrario se generaría inseguridad jurídica al proceder al análisis de un aspecto de fondo sin estar justificada su procedencia, lo cual desarticularía la estructura del juicio de nulidad; de ahí que el sobreseimiento sí constituye un fallo definitivo al concluir la instancia y no definir la controversia de fondo propuesta, que no delimita los derechos sustanciales de los contendientes; por ende, el sobreseimiento justifica la omisión de analizar los conceptos de nulidad.

Por lo tanto, se concluye que el actor no acredita que el acto administrativo combatido lesione directamente sus intereses jurídicos, luego entonces sin necesidad de mayor discurso se tiene que llegar a la conclusión de que resulta procedente sobreseer en el presente asunto, ya que como requisito indispensable de la acción, el interés jurídico se transforma en un elemento insustituible que sirve de fundamento y límite a las pretensiones, pues en cada una de ellas el actor debe tener como base el interés jurídico que se invoca.

Derivado de lo anterior, puede afirmarse que la existencia del interés jurídico invocado debe ser acreditada por quien ejercita la acción, pues de lo contrario no puede justificarse la actividad jurisdiccional, mucho menos la declaración o sentencia de condena que se pretende obtener con el escrito activador. Por ello, puede precisarse que tanto el Derecho que se afirma que resulta afectado, como los actos o circunstancias que motivan esa afectación, deben darse a conocer claramente, quedar evidentes en el propio escrito en que se ejercita la acción a efecto de que el órgano jurisdiccional esté en posibilidad de analizar la pretensión a través del Derecho que se invoca y decidir sobre su procedencia, idoneidad y mérito; lo cual se insiste, no está acreditado en el presente juicio. Este criterio encuentra sustento en la Tesis 2a. X/2010, publicada a fojas 1047 del Tomo XXXI, Marzo de 2010, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cal (sic) tenor de lo siguiente:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL DERECHO SUBJETIVO NECESARIO PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO RELATIVO Y EL REQUERIDO PARA OBTENER UNA SENTENCIA FAVORABLE, TIENEN ALCANCES DIFERENTES. El artículo 8o., fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo condiciona la procedencia del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a que el demandante acredite su interés jurídico, en el que está inmersa la noción de un derecho subjetivo; mientras que los artículos 50, penúltimo párrafo, y 52, fracción V, de la misma Ley, establecen la obligación de que el Tribunal, antes de reducir el importe



de una sanción, condenar a la autoridad a pagar una indemnización por los daños y perjuicios causados por los servidores públicos, u ordenar la restitución de un derecho subjetivo, constate la existencia de este último. Así, en las disposiciones aludidas se otorgan diferentes alcances a la expresión "derecho subjetivo", pues en el primer caso se le da una significación puramente procesal que atañe a la legitimación del actor para ejercer la acción y de no acreditarse se procederá al sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo; en cambio, en el segundo supuesto se vincula al análisis de fondo de la pretensión del actor, porque el Tribunal, una vez que declara la nulidad, debe verificar que el actor cuenta con el derecho para que se le otorgue lo pedido en la instancia de origen, ordenando su restitución en la sentencia que dicte, pero si no se comprueba, genera que únicamente se declare la nulidad del acto o resolución reclamado ante los vicios advertidos, sin ordenar, por ejemplo, que se devuelva al actor un ingreso tributario o se le pague una pensión, dado que estos aspectos tendrán que examinarse por la autoridad administrativa si está obligada a dar una respuesta por virtud de la nulidad.

Por igualdad de circunstancias es aplicable y debe actualizarse la tesis jurisprudencial consultable en la página 55, del Volumen 72, Séptima Parte, Séptima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, con la siguiente voz y contenido:

INTERES JURIDICO EN EL AMPARO, QUE DEBE ENTENDERSE POR PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL. El artículo 4º de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe que el juicio constitucional únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclaman. Es presupuesto, de consiguiente para la procedencia de la acción de amparo de acuerdo con el ámbito conceptual de esa norma legal, que el acto o ley reclamados, en su caso, en un juicio de garantías, causa un perjuicio al quejoso o agraviado. Así lo ha estimado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus diversas tesis jurisprudenciales, la que ha llegado incluso, a definir cuál es el alcance del concepto perjuicio, como podrá apreciarse si se consulta el Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965, del Semanario Judicial de la Federación, Sexta Parte, página 239, en donde se expresa que: "El concepto perjuicio, para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquiera ganancia lícita, que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona". Este alto Tribunal de la República, en otras ejecutorias que desenvuelven y precisan el mismo concepto, es decir, lo que debe entenderse por perjuicio, ha llegado a estimar que el interés jurídico de que habla la fracción VI, ahora V, del artículo 73 de la Ley de Amparo, "no puede referirse, a otra cosa, sino a la titularidad que al quejoso corresponde, en relación con los derechos o posesiones conculcados" (Tomo LXIII, página 3770 del Semanario Judicial de la Federación). Y es que la procedencia de la acción constitucional de amparo requiere, como presupuesto necesario, que se acredite la afectación por el acto reclamado, de los derechos que se invocan, ya sean estos posesorios o de cualquiera otra clase, cómo se sostiene, acertadamente, en la ejecutoria visible en la página 320, del Tomo LXVII del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Sin duda, un acto reclamado en amparo, causa perjuicio a una persona física o moral, cuando lesiona, directamente sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y es entonces cuando nace, precisamente, la acción constitucional o anulatoria de la violación reclamada en un juicio de garantías, conforme al criterio que sustenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria publicada en la página 2276, del Tomo LXX del mismo Semanario Judicial.

En casos como el que nos ocupa cobra vigencia la Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 168/2007, visible a fojas (sic) 225, del Tomo XXVII, Enero de 2008, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que a continuación transcribo:

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados.

Así como también la Tesis Jurisprudencial publicada en la página 923 del Tomo III, Segunda Parte-2 Enero-Junio de 1989, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, que reza:

INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO LO ACREDITA LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. cuando alguna autoridad emite un acto que el gobernador estime violatorio de sus garantías individuales, y lo impugne a través del medio de defensa instituido para atacar tales violaciones, como lo es el juicio de amparo, deberá observar las reglas que para su procedencia establece la ley respectiva. Así tenemos que para acudir al juicio de amparo, es necesario que exista un acto autoritario que, según la apreciación subjetiva del gobernado, sea violatorio de sus derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución Política. Ahora bien, no basta que exista el acto autoritario para que prospere el juicio de garantías, sino que es necesario que el peticionario del amparo acredite que dicho acto afecta su esfera de derechos subjetivos otorgados por la ley. Lo anterior es así ya que, entre otros requisitos de procedencia del juicio de garantías, el artículo 107 constitucional, en su fracción I, reglamentada por el artículo 4o de la Ley de Amparo, señala que dicho juicio se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, lo que equivale a decir que no basta que el acto autoritario exista, sino que es necesario, para efectos de procedencia del juicio de amparo, que transgreda un derecho subjetivo que le otorgue nuestra Carta Fundamental al quejoso.

En mérito de lo expuesto y fundado, no queda lugar a dudas que en el caso de la especie se actualiza en la causal de improcedencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 14, fracción V, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, al no estar acreditado fehacientemente el interés jurídico de la parte actora, en relación a la nulidad del acto que impugna ante esa Instancia y como lo anterior es así lo procedente es sobreseer en el presente juicio.”

A su vez, el tercero interesado **ORGANISMO OPERADOR**



**MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE,
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS CABOS**, refiere que
se actualizan las siguientes causales de improcedencia:

“Así las cosas, me permito demostrar que se actualizan dos de los supuestos de improcedencia señalados en la fracción V del citado artículo 14; (i) la NO AFECTACIÓN A LOS INTERESES JURÍDICOS DEL ACTOR, y (ii) EL CONSENTIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

I.- LA NO AFECTACIÓN DE LOS INTERESES JURÍDICOS DEL ACTOR.

Sirve de apoyo para dicho análisis, lo establecido en la jurisprudencia I.4º.A. J/100, con número de registro 161614, visible en página 1810, Tomo XXXIV, Julio de 2011, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, del Semanario de la Federación (sic) y su Gaceta, que a la letra dice:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON. Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

En efecto, el Punto de Acuerdo número Siete correspondiente a la Vigésima Segunda Sesión Pública Ordinaria del Cabildo del acta número 43, mediante el cual el XIII Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur fue la aprobación del proyecto para la construcción de una nueva planta desaladora de agua de mar de 250 (doscientos cincuenta)

litros por segundo (lps) que abastezca por un plazo de veinticinco años a la ciudad de Cabo San Lucas de ese Municipio. Cabe resaltar que esta determinación administrativa y el contrato celebrado entre ***** y ***** y el ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS CABOS, para la extracción y desalación de agua de mar, son proyectos totalmente diferentes; pues el Cabildo **autorizó un proyecto para la construcción de una nueva desaladora, sin desestimar la ampliación de la actual planta, que en su momento será motivo de una diversa autorización (actos diferentes, por ser proyectos diferentes).**

En el caso de la especie, ni con el escrito activador de esta contienda judicial, ni con los documentos anexos al mismo, se acredita fehacientemente el interés jurídico de la parte actora para instar ante Usía; entendiéndose por éste que el accionante sea el titular de algún Derecho subjetivo, público o privado, que resulte lesionado por el acto de autoridad que se reclama, es decir, que se acredite la afectación directa que le origina el acto reclamado, o la afectación de los Derechos que invoca, ya sean estos posesorios o de cualquier otra clase. La Tesis Jurisprudencial publicada en la página 55, del Volumen 72, Séptima Parte, Séptima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, sostiene lo siguiente:

INTERES JURIDICO EN EL AMPARO, QUE DEBE ENTENDERSE POR PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL. El artículo 4º de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe que el juicio constitucional únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclaman. Es presupuesto, de consiguiente para la procedencia de la acción de amparo de acuerdo con el ámbito conceptual de esa norma legal, que el acto o ley reclamados, en su caso, en un juicio de garantías, causa un perjuicio al quejoso o agraviado. Así lo ha estimado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus diversas tesis jurisprudenciales, la que ha llegado incluso, a definir cuál es el alcance del concepto perjuicio, como podrá apreciarse si se consulta el Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965, del Semanario Judicial de la Federación, Sexta Parte, página 239, en donde se expresa que: “El concepto perjuicio, para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquiera ganancia lícita, que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona”. Este alto Tribunal de la República, en otras ejecutorias que desenvuelven y precisan el mismo concepto, es decir, lo que debe entenderse por perjuicio, ha llegado a estimar que el interés jurídico de que habla la fracción VI, ahora V, del artículo 73 de la Ley de Amparo, “no puede referirse, a otra cosa, sino a la titularidad que al quejoso corresponde, en relación con los derechos o posesiones conculcados” (Tomo LXIII, página 3770 del Semanario Judicial de la Federación). Y es que la procedencia de la acción constitucional de amparo requiere, como presupuesto necesario, que se acredite la afectación por el acto reclamado, de los derechos que se invocan, ya sean estos posesorios o de cualquiera otra clase, cómo se sostiene, acertadamente, en la ejecutoria visible en la página 320, del Tomo LXVII del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Sin duda, un acto reclamado en amparo, causa perjuicio a una persona física o moral, cuando lesiona, directamente sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y es entonces cuando nace, precisamente, la acción constitucional o anulatoria de la violación reclamada en un juicio de



garantías, conforme al criterio que sustenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria publicada en la página 2276, del Tomo LXX del mismo Semanario Judicial.

Cabe recordar que, un acto de autoridad causa perjuicio a una persona (física o moral) cuando lesiona directamente sus intereses jurídicos en su persona o en su patrimonio y es entonces cuando nace, precisamente, el interés jurídico para solicitar su anulación.

Si bien es cierto que con fecha dieciocho de noviembre de dos mil tres, la aquí demandante celebró con mi representada, un contrato de prestación de servicios para la extracción y desalación de agua de mar, su potabilización, conducción, almacenaje y entrega en la ciudad de Cabo San Lucas, Baja California Sur, así como la disposición de agua de rechazo y el proyecto, construcción y prueba de las redes de agua potable de las colonias "MESA COLORADA" y "LOS CANGREJOS" de la misma localidad, durante un periodo de veinte años; también es cierto que los actos de que se duele el accionante no afectan sus intereses subjetivos, toda vez que el contrato original, así como los dos convenios modificatorios incluyéndo (sic) el proyecto de ampliación de la actual planta desaladora, no han sido cancelados y como consecuencia siguen vigentes.

Ahora bien, Una vez realizado el estudio de las constancias que obran dentro de los Autos del juicio en estudio, queda de manifiesto que se actualiza la hipótesis de improcedencia contenida en el primer supuesto de la fracción V, del artículo 14 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, Toda vez que no se afectan los intereses jurídicos del actor, puesto que no se colman los extremos suficientes para acreditar sus pretensiones judiciales derivadas del Punto de Acuerdo número Siete que se combate en este juicio contencioso administrativo; razón de más por la que deberá sobreserse (sic) en el presente juicio de conformidad a lo establecido en la fracción II del artículo 15 de (sic) citada Ley (sic) a continuación transcribo:

ARTÍCULO 15.- Procede el sobreseimiento:

[...]

II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

Con lo anterior, resulta evidente que no es posible jurídicamente realizar un estudio del fondo en la presente controversia; por lo que subsisten las mismas razones expuestas en la tesis emitida en la revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, séptima época, año II, No. 3515 junio 2012, página 150, bajo el número de registro VII-TASR-CEII-6, que establece lo siguiente:

SOBRESEIMIENTO. SU ACTUALIZACIÓN GENERA LA IMPOSIBILIDAD DE ABORDAR LA RESOLUCIÓN DE FONDO.- En términos de los artículos 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando se actualiza alguno de los supuestos de improcedencia del juicio, ya sea planteado por la

autoridad o bien, estudiado de oficio, y estos se tengan plenamente acreditados, existe imposibilidad de abordar el estudio de fondo del asunto de que se trate, pues se actualiza el sobreseimiento del juicio, por tanto, en estas condiciones procesales ya no es posible material y jurídicamente proceder al estudio y resolución del fondo de la controversia, debido a que esto constituye un evidente obstáculo para efectuar tal análisis, pues su naturaleza implica la existencia de un impedimento jurídico o de hecho que paraliza la decisión sobre el fondo de la controversia.

El Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, Octava Edición, México 1995, página 2637, en relación con el sobreseimiento señala:

"Sobreseimiento. I. (Del latín supercedere, cesar, desistir). Es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia".

Por identidad jurídica sirve de sustento la tesis III.6o.A.30 A (10ª), consultable en la página 982 del Libro 78, septiembre de 2020, Tomo II, Décima Época del (sic) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que reza lo siguiente:

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU NATURALEZA JURÍDICA. De conformidad con el artículo 9o., fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el sobreseimiento en el juicio de nulidad se configura cuando existe impedimento legal para analizar el fondo del asunto, entre otros supuestos, por la actualización de alguna causa de improcedencia ajena a la litis principal, entendida como la condición por cumplir para estar en posibilidad de resolver la litis sustancial sobre los derechos en disputa, por ende, su esencia es adjetiva, contrario a sustantiva. La improcedencia se erige como la ausencia de soporte legal, cuyo efecto es impedir el estudio de la cuestión sustancial propuesta, al no estar satisfechas las condiciones que permiten llevar a cabo ese análisis, cuyos supuestos se enuncian en el artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, dada su naturaleza jurídica, se reafirmó su estudio de oficio debido a las consecuencias generadas en caso de estar acreditada, pues se instituye como el supuesto jurídico por superar, razón por la cual, de probarse alguna de esas hipótesis, el efecto consecuente será tener por acreditado el motivo para sobreseer el juicio de nulidad. Por su parte, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, Octava Edición, México 1995, página 2637, en relación con el sobreseimiento señala: "Sobreseimiento. I. (Del latín supercedere; cesar, desistir). Es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia". Así, el artículo 9o., fracción VI, de la ley citada y esa definición, conciben al sobreseimiento como el resultado de estar probada alguna causa de improcedencia, entre otros supuestos, dado que sin ésta, aquél no podría justificarse, pues la improcedencia es la causa y la conclusión es el sobreseimiento; por tanto, si la improcedencia conlleva el sobreseimiento, entonces, su estudio es preferente a cualquier otra cuestión e, incluso, se debe llevar a cabo de oficio, pues de lo contrario se generaría inseguridad jurídica al proceder al análisis de un aspecto de fondo sin estar justificada su procedencia, lo cual desarticularía la estructura del juicio de nulidad; de ahí que el sobreseimiento sí constituye un fallo definitivo al concluir la instancia y no definir la controversia de fondo propuesta, que no delimita los derechos sustanciales de los contendientes; por ende, el sobreseimiento justifica la omisión de analizar los conceptos de nulidad.



Por lo tanto, se concluye que el actor no acredita que el acto administrativo combatido lesione directamente sus intereses jurídicos, luego entonces sin necesidad de mayor discurso se tiene que llegar a la conclusión de que resulta procedente sobreseer en el presente asunto, ya que como requisito indispensable de la acción, el interés jurídico se transforma en un elemento insustituible que sirve de fundamento y límite a las pretensiones, pues en cada una de ellas el actor debe tener como base el interés jurídico que se invoca. Derivado de lo anterior, puede afirmarse que la existencia del interés jurídico invocado debe ser acreditada por quien ejercita la acción, pues de lo contrario no puede justificarse la actividad jurisdiccional, mucho menos la declaración o sentencia de condena que se pretende obtener con el escrito activador. Por ello, puede precisarse que tanto el Derecho que se afirma que resulta afectado, como los actos o circunstancias que motivan esa afectación, deben darse a conocer claramente, quedar evidentes en el propio escrito en que se ejercita la acción a efecto de que el órgano jurisdiccional esté en posibilidad de analizar la pretensión a través del Derecho que se invoca y decidir sobre su procedencia, idoneidad y mérito; lo cual se insiste, no está acreditado en el presente juicio. Este criterio encuentra sustento en la Tesis 2a. X/2010, publicada a fojas 1047 del Tomo XXXI, Marzo de 2010, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cal (sic) tenor de lo siguiente:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL DERECHO SUBJETIVO NECESARIO PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO RELATIVO Y EL REQUERIDO PARA OBTENER UNA SENTENCIA FAVORABLE, TIENEN ALCANCES DIFERENTES. El artículo 8o., fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo condiciona la procedencia del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a que el demandante acredite su interés jurídico, en el que está inmersa la noción de un derecho subjetivo; mientras que los artículos 50, penúltimo párrafo, y 52, fracción V, de la misma Ley, establecen la obligación de que el Tribunal, antes de reducir el importe de una sanción, condenar a la autoridad a pagar una indemnización por los daños y perjuicios causados por los servidores públicos, u ordenar la restitución de un derecho subjetivo, constate la existencia de este último. Así, en las disposiciones aludidas se otorgan diferentes alcances a la expresión "derecho subjetivo", pues en el primer caso se le da una significación puramente procesal que atañe a la legitimación del actor para ejercer la acción y de no acreditarse se procederá al sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo; en cambio, en el segundo supuesto se vincula al análisis de fondo de la pretensión del actor, porque el Tribunal, una vez que declara la nulidad, debe verificar que el actor cuenta con el derecho para que se le otorgue lo pedido en la instancia de origen, ordenando su restitución en la sentencia que dicte, pero si no se comprueba, genera que únicamente se declare la nulidad del acto o resolución reclamado ante los vicios advertidos, sin ordenar, por ejemplo, que se devuelva al actor un ingreso tributario o se le pague una pensión, dado que estos aspectos tendrán que examinarse por la autoridad administrativa si está obligada a dar una respuesta por virtud de la nulidad.

Por igualdad de circunstancias es aplicable y debe actualizarse la Tesis Jurisprudencial consultable en la página 55, del Volumen 72, Séptima Parte, Séptima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, con la siguiente voz y contenido:

INTERES JURIDICO EN EL AMPARO, QUE DEBE ENTENDERSE POR PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL.

El artículo 4º de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe que el juicio constitucional únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclaman. Es presupuesto, de consiguiente para la procedencia de la acción de amparo de acuerdo con el ámbito conceptual de esa norma legal, que el acto o ley reclamados, en su caso, en un juicio de garantías, causa un perjuicio al quejoso o agraviado. Así lo ha estimado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus diversas tesis jurisprudenciales, la que ha llegado incluso, a definir cuál es el alcance del concepto perjuicio, como podrá apreciarse si se consulta el Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965, del Semanario Judicial de la Federación, Sexta Parte, página 239, en donde se expresa que: "El concepto perjuicio, para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquiera ganancia lícita, que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona". Este alto Tribunal de la República, en otras ejecutorias que desenvuelven y precisan el mismo concepto, es decir, lo que debe entenderse por perjuicio, ha llegado a estimar que el interés jurídico de que habla la fracción VI, ahora V, del artículo 73 de la Ley de Amparo, "no puede referirse, a otra cosa, sino a la titularidad que al quejoso corresponde, en relación con los derechos o posesiones conculcados" (Tomo LXIII, página 3770 del Semanario Judicial de la Federación). Y es que la procedencia de la acción constitucional de amparo requiere, como presupuesto necesario, que se acredite la afectación por el acto reclamado, de los derechos que se invocan, ya sean estos posesorios o de cualquiera otra clase, cómo se sostiene, acertadamente, en la ejecutoria visible en la página 320, del Tomo LXVII del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Sin duda, un acto reclamado en amparo, causa perjuicio a una persona física o moral, cuando lesiona, directamente sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y es entonces cuando nace, precisamente, la acción constitucional o anulatoria de la violación reclamada en un juicio de garantías, conforme al criterio que sustenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria publicada en la página 2276, del Tomo LXX del mismo Semanario Judicial.

En casos como el que nos ocupa cobra vigencia la Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 168/2007, visible a fojas (sic) 225, del Tomo XXVII, Enero de 2008, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que a continuación transcribo:

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS

CONSTITUTIVOS. El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados.

Así como también la Tesis Jurisprudencial I. 1o. A. J/3



publicada en la página 923 del Tomo III, Segunda Parte-2 Enero-Junio de 1989, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, que reza:

INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO LO ACREDITA LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. cuando alguna autoridad emite un acto que el gobernador estime violatorio de sus garantías individuales, y lo impugne a través del medio de defensa instituido para atacar tales violaciones, como lo es el juicio de amparo, deberá observar las reglas que para su procedencia establece la ley respectiva. Así tenemos que para acudir al juicio de amparo, es necesario que exista un acto autoritario que, según la apreciación subjetiva del gobernado, sea violatorio de sus derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución Política. Ahora bien, no basta que exista el acto autoritario para que prospere el juicio de garantías, sino que es necesario que el peticionario del amparo acredite que dicho acto afecta su esfera de derechos subjetivos otorgados por la ley. Lo anterior es así ya que, entre otros requisitos de procedencia del juicio de garantías, el artículo 107 constitucional, en su fracción I, reglamentada por el artículo 4o de la Ley de Amparo, señala que dicho juicio se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, lo que equivale a decir que no basta que el acto autoritario exista, sino que es necesario, para efectos de procedencia del juicio de amparo, que transgreda un derecho subjetivo que le otorgue nuestra Carta Fundamental al quejoso.

En mérito de lo expuesto y fundado, no queda lugar a dudas que en el caso de la especie se actualiza en la causal de improcedencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 14, fracción V, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, al no estar acreditado fehacientemente el interés jurídico de la parte actora, en relación a la nulidad del acto que impugna ante esa Instancia y como lo anterior es así lo procedente es sobreseer en el presente juicio.”

II. EL CONSENTIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

A continuación, demostrar el dolo y mala fe con que obra el demandante, al tratar de encubrir su consentimiento del acto reclamado, a través del velo corporativo.

Esto es así ya que, por una parte, el demandante ***** , miembro filial del “holding” ***** , se duele del acto que aprueba el Proyecto de una Nueva Desaladora y por otra parte, ***** también filial del “holding” ***** ha comprado las BASES DE LA LICITACIÓN DEL CONCURSO PÚBLICO INTERNACIONAL APP-803008993-E6-2020, convirtiéndose en un Concursante más en dicha licitación autorizada por el mismo acto de que se duele el demandante.

Si bien es cierto que ***** , así como ***** tienen personalidad jurídica independiente, también lo es que ambas forman parte de una sociedad controladora, que es ***** , como lo demuestro a continuación.

En el sitio web <http://www.inima.es/es/mexico> mexico df y cabo san lucas, de la empresa controladora (holding) ***** , puede observarse cuáles son sus empresas filiales en México.

(Se omite insertar cuatro capturas de pantalla, visibles a fojas 242 y 243 de autos)

Asimismo, el organigrama de dicha empresa controladora está publicado en el sitio web: [http://www.inima.es/media/documentos/Organigramas Sociedades Filiales SOCIOS 2018.pdf](http://www.inima.es/media/documentos/Organigramas_Sociedades_Filiales_SOCIOS_2018.pdf)

(Se omite insertar dos capturas de pantalla visibles a foja 244 de autos)

De las capturas de pantalla insertadas en el texto, puede advertirse que tanto ***** , como ***** , son filiales del “holding” ***** .

Una vez esclarecida la relación entre estas tres empresas (una controladora y dos subsidiarias o filiales), es necesario acreditar que una de ellas, ***** ha comprado las BASES DE LA LICITACIÓN DEL CONCURSO PÚBLICO INTERNACIONAL APP-803008993-E6-2020, PARA LA ADJUDICACIÓN DE UN CONTRATO DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PLANTA DESALADORA DE AGUA DE MAR DE 250 (DOSCIENTOS CINCUENTA) LITROS POR SEGUNDO (LPS), QUE ABASTEZCA POR UN PLAZO DE HASTA 25 (VEINTICINCO) AÑOS AGUA EN BLOQUE MEDIANTE LA DESALACIÓN DE AGUA DE MAR A LA CIUDAD DE CABO SAN LUCAS, EN EL MUNICIPIO DE LOS CABOS, B.C.S.; es decir, está participando como Concursante para adjudicarse el Contrato autorizado por el Ayuntamiento del Municipio de Los Cabos, **precisamente en el acto del que se duele la otra filial** de ***** .

Acredito esta situación con imagen del comprobante fiscal digital por internet (CFDI) emitido por mi representada, en favor de ***** , por la compra de las citadas Bases de licitación, que se inserta para pronta referencia:

(Se omite insertar comprobante fiscal visible a foja 245 de autos)

Así mismo, acredito su participación en el primer evento del CONCURSO PÚBLICO INTERNACIONAL APP-803008993-E6-2020, PARA LA ADJUDICACIÓN DE UN CONTRATO DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PLANTA DESALADORA DE AGUA DE MAR DE 250 (DOSCIENTOS CINCUENTA) LITROS POR SEGUNDO (LPS), QUE ABASTEZCA POR UN PLAZO DE HASTA 25 (VEINTICINCO) AÑOS, AGUA EN BLOQUE MEDIANTE LA DESALACIÓN DE AGUA DE MAR A LA CIUDAD DE CABO SAN LUCAS EN EL MUNICIPIO DE LOS CABOS, B.C.S. mediante el Acta de Visita al sitio, que se agrega

“SOCIEDADES CONTROLADORAS (HOLDING). LEVANTAMIENTO DEL VELO CORPORATIVO TRATÁNDOSE DE CONTRATOS CELEBRADOS CON GRUPOS SOCIETARIOS.”

“VELO CORPORATIVO. JUSTIFICACIÓN DE SU LEVANTAMIENTO.”

“VELO CORPORATIVO. SU LEVANTAMIENTO SE JUSTIFICA CUANDO UNA SOCIEDAD MERCANTIL INCURRE EN CONDUCTAS CONTRARIAS A LA BUENA FE CONTRACTUAL.”

“VELO CORPORATIVO. SU LEVANTAMIENTO ES ÚTIL PARA DESCUBRIR LA ILICITUD DE LOS ACTOS QUE DESARROLLEN EN SU INTERIOR LAS PERSONAS MORALES.”

“GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO. SU CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA.”

En este orden de ideas, es claro que las empresas filiales ***** y ***** , siguen intereses de facto, guiadas por la empresa controladora (holding) ***** , que los hace perder su autonomía, y que, mediante la simulación, el dolo y la mala fe, tratan de ocultar dichos intereses para confundir a este Tribunal, tratando de encubrir su consentimiento del acto reclamado. En este caso, estamos en presencia de un fraude a la ley (fraus legis facta), que no debe impedir la debida aplicación de la ley que tratan de evadir.”

Lo resaltado es de origen.

Por su parte, el tercero interesado *****
***** , INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO, EN SU CARÁCTER DE INSTITUCIÓN FIDUCIARIA, manifestó en relación con las causales de improcedencia y sobreseimiento lo siguiente:

“ÚNICO: Como único argumento se hace valer que mi representado es una Institución de Banca de Desarrollo de la Administración Pública Federal con personalidad jurídica y patrimonio propios constituida con el carácter de Sociedad Nacional de Crédito, y en ese sentido el juicio contencioso que no se ocupa es improcedente, atendiendo a la fracción I, y IX del artículo 14 en relación con el inciso c) de la fracción II del artículo tercero de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, que a la letra establecen:



ARTÍCULO 3º.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:

...

II.- Los demandados.- Tendrán ese carácter:

c) El titular de la dependencia u organismo descentralizado de la Administración Pública del Estado o Municipios que sea parte en los juicios en que se controviertan resoluciones de autoridades estatales o municipales coordinadas, emitidas con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación, respecto de las materias de la competencia del Tribunal.

...

ARTÍCULO 14.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

I.- Contra actos de autoridades de otras entidades federativas o dependientes de la Administración Pública Federal;

...

IX.- Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.”

En efecto, mi representado forma parte de la Administración Pública **Federal** descentralizada, y atendiendo a lo establecido en el inciso c) de la fracción II del artículo 3 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Baja California Sur, (sic) que establece que son partes en el juicio contencioso administrativo los demandados, teniendo ese carácter el titular de la dependencia u organismo descentralizado de la Administración Pública **del Estado o Municipios**, se acredita fehacientemente que el juicio contencioso que nos ocupa es improcedente, puesto que si aplicamos a *contrario sensu* el artículo mencionado, no puede ser considerado como demandado un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, como lo es mi representado pues, se insiste, sólo pueden ser considerados como demandados los organismos descentralizados de la administración pública, ya sea estatal o municipal y no así, Federal, como en el caso que nos ocupa, por lo que solicitó se decrete el sobreseimiento del juicio por cuanto hace a mi representado, ordenando el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido por carecer de materia.

Aunado a lo anterior se hace valer que si bien es cierto mi representado figura como tercero interesado, también lo es que cualquier acto que el actor pudiera imputarle, sería un acto proveniente de una entidad de la Administración Pública Federal, y en términos de los artículos transcritos, el juicio contencioso administrativo, sería improcedente Cabe precisar que mi representado compareció al presente juicio con el carácter de fiduciario en el **Contrato de Fideicomiso** No. 1965 denominado “Fondo Nacional de Infraestructura”. En efecto, en dicho contrato, por ministerio de Ley, se precisan los derechos y acciones que corresponde ejercitar a mi representado, sobre los bienes fideicomitidos, las limitaciones o que se deriven de derechos de terceros, por lo que, en esta virtud, se encuentra impedido para ordenar, ejecutar o tratar de ejecutar actos que creen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, razón por la cual el actor no imputa de



ampliar el “sistema”, en caso de una insuficiencia en la disponibilidad de agua potable que se encuentra destinada para el Municipio de Los Cabos, por lo que se han llevado a cabo una serie de acciones tendientes a la ampliación del “sistema” con la finalidad de cubrir el desabasto de agua, sin que en la actualidad la autoridad demandada y el **ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS CABOS**, hayan continuado con las gestiones para llevar a cabo la ampliación de la Planta, por tal motivo considera que éstos han determinado no ampliar el sistema y que por tanto tiene interés jurídico para acudir a promover el presente juicio, en virtud de que indebidamente se le priva del derecho que tiene a llevar a cabo dicha ampliación.

De forma previa, resulta oportuno señalar que mediante diversas resoluciones emitidas por las Salas que integran este órgano jurisdiccional¹, se ha dejado patente que la naturaleza jurídica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, lo define como un órgano autónomo, apegado en todos sus actos y resoluciones a los principios de legalidad, de máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, debido proceso, entre otros; dotado de plena jurisdicción en los asuntos que le competen, como en el caso, la de dirimir las controversias de carácter contencioso-administrativo que se susciten entre cualquier autoridad administrativa perteneciente a la administración pública estatal o municipal, de sus municipios, órganos descentralizados con los particulares, que vean afectados o transgredidos sus intereses jurídicos; así como, de éstos con aquéllos, esto, conforme al

¹ Ver: <https://www.tjabcs.gob.mx/category/resoluciones-sentencias/>

procedimiento previamente establecido en la ley².

Luego, este Tribunal, al ser de plena jurisdicción, que enmarca su espectro de actuación en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos y/o resoluciones de las autoridades referidas, de acuerdo a las pretensiones que se deduzcan en el procedimiento establecido en la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur³, misma que regula el juicio que hoy nos ocupa, es necesario establecer que la materia de los asuntos que se ventilan en esta sede contenciosa son de legalidad.

A efecto de atender con toda precisión el presente considerando, la suscrita Magistrada considera pertinente transcribir el contenido íntegro de los artículos 14 y 15 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, que a la letra establecen lo siguiente:

“De la Improcedencia y del Sobreseimiento

ARTÍCULO 14.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

I.- Contra actos de autoridades de otras entidades federativas o dependientes de la Administración Pública Federal;

II.- Contra actos legislativos del Congreso del Estado, sentencias o resoluciones formal y materialmente judiciales, laudos de autoridades de trabajo y resoluciones de autoridades electorales, derechos humanos y en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales;

III.- Contra actos que sean materia de otro juicio, recurso o medio de defensa administrativo que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por los mismos actos, aunque los agravios alegados sean diversos;

IV.- Contra actos que hayan sido materia de otro juicio contencioso administrativo;

² Artículo 1 y 2 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 27 de junio de 2017.

³ Publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 14 de mayo de 2018.



V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos aquellos contra los que no se promovió el juicio en los plazos señalados por la presente Ley;

VI.- Contra reglamentos de carácter general, que no se hayan aplicado concretamente al promovente;

VII.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto impugnado;

VIII.- Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno, y

IX.- Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

La improcedencia del juicio será examinada aun de oficio.

ARTÍCULO 15.- Procede el sobreseimiento:

I.- Por desistimiento del demandante;

II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

III.- En el caso de que el demandante muera durante el juicio si su pretensión es intransmisible o, si su muerte, deja sin materia el proceso;

IV.- Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante;

V.- Si el juicio queda sin materia;

VI.- Cuando no se haya efectuado ningún acto procesal durante el plazo de ciento ochenta días consecutivos, ni el actor hubiere promovido en ese mismo lapso, siempre que la promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. En los juicios que se encuentren en revisión, la inactividad producirá caducidad de esa instancia y el Pleno declarará firme la resolución recurrida. Celebrada la audiencia de ley o propuesto el asunto para resolverse, no procederá el sobreseimiento o la caducidad, y

VII.- En los demás casos en que, por disposición legal, haya impedimento para emitir resolución en cuando al fondo del asunto.”

Transcrito los anteriores preceptos legales que contienen los supuestos de improcedencia y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo, y toda vez que tanto la autoridad demandada **H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, como el tercero interesado **ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS CABOS**, consideran que se actualiza la causal de

improcedencia establecida en el primer supuesto de la fracción V, del artículo 14, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, al considerar que los actos impugnados no afectan los intereses jurídicos del actor, se procede en primer término al análisis de dicha causal.

Con la intención de contextualizar el referido supuesto en la presente resolución, esta Tercera Sala Instructora considera oportuno, precisar lo que se entiende por **interés jurídico**, por lo que para ello, se tiene primeramente que el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua define a la palabra “*interés*” como ***provecho, utilidad o ganancia***, y por la palabra “*jurídico*”, ***lo que atañe al derecho o se ajusta a él***, por tanto, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, en su artículo 15, fracción XII ⁴, establece que para acudir al juicio contencioso administrativo se requiere de **una afectación a los intereses jurídicos de los particulares**, por lo que entonces, en sentido amplio, debe entenderse por **interés jurídico**, como la **mera afectación a la esfera jurídica de un gobernado**, sirviendo de apoyo orientador a la anterior conceptualización, lo sustentado en la tesis I.13o.A.23 K; Novena Época; registro: 185149; instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Enero de 2003; página: 1803; tesis: aislada, materia: Común, en cuyo rubro y texto se establece lo siguiente:

⁴ **ARTÍCULO 15.-** [...]

XII.- Promuevan contra cualquier acto u omisión de las autoridades administrativas del Estado, de los Municipios y de sus organismos descentralizados que afecten los intereses jurídicos de los particulares.”



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****

DEMANDADO: H. XIII AYUNTAMIENTO
DE LOS CABOS, B.C.S.
EXPEDIENTE No. 064/2020-LPCA-III

“INTERÉS JURÍDICO EN SENTIDO AMPLIO. INTERPRETACIÓN BASADA EN EL SIGNIFICADO SEMÁNTICO DE DICHA EXPRESIÓN Y EN EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 4o. DE LA LEY DE AMPARO. De acuerdo con el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, la legitimación para acudir al juicio de garantías está condicionada por la titularidad de un interés jurídico, concepto que debe analizarse a la luz de su significado semántico y de los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4o. de la Ley de Amparo. Así, la palabra "interés", de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se identifica con un provecho, utilidad o ganancia, mientras que lo "jurídico" es todo lo que atañe al derecho o se ajusta a él. Por su parte, los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4o. de la Ley de Amparo establecen que para acudir al juicio de amparo se requiere la existencia de un agravio o perjuicio. **En este sentido, el interés jurídico, en sentido amplio, debe entenderse como la mera afectación a la esfera jurídica de un gobernado,** puesto que ni de la Constitución, ni de la Ley de Amparo, se advierten elementos mayores de interpretación de dicho concepto.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 186/2002. Hotel Flamingos Plaza, S.A. de C.V. 15 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretaria: Fabiana Estrada Tena."

Lo resaltado es propio.

A efecto de analizar la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada y el tercero interesado antes mencionados, de lo anterior se advierte que para poder acudir ante este Tribunal a promover un juicio contencioso administrativo se requiere que exista una afectación al interés jurídico del demandante, y para ello, se debe demostrar, **la existencia del derecho subjetivo que se dice afectado o vulnerado; y cómo el acto de autoridad afecta a ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente;** entendiéndose por **“derecho subjetivo”**, como *el conjunto de facultades concretas atribuidas a la persona cuya situación se subsuma en la hipótesis de una norma objetiva*⁵.

⁵ “COMUNIDAD CONYUGAL NO INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. ES INOPONIBLE FRENTE A LOS TERCEROS QUE PRETENDAN U OBTENGAN LA DECLARACIÓN, RECONOCIMIENTO O CONSTITUCIÓN DE DERECHOS REALES SOBRE BIENES SUPUESTAMENTE GANANCIALES EN UN JUICIO SEGUIDO CONTRA UNO DE LOS CÓNYUGES, POR LO QUE EL OTRO CONSORTE CARECERÁ DE INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO PARA RECLAMAR LOS

Sirviendo a lo anterior por analogía, lo sustentado en la tesis jurisprudencial 2a./J. 51/2019 (10a.); Décima Época; número de registro: 2019456; instancia: Segunda Sala; fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 64, Marzo de 2019, Tomo II, página: 1598, materia: Común, en cuyo rubro y texto en torno a los elementos constitutivos del interés jurídico, se establece lo siguiente:

“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, "teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo", con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Amparo en revisión 487/2013. Sindicato Único de Trabajadores de la Industria Nuclear. 23 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Amparo en revisión 56/2016. Silvia Marcela Martínez Vivanco. 5 de abril de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Oscar Vázquez Moreno.

Amparo en revisión 523/2018. Sergio Murguía Aguirre y otros. 12 de septiembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****

**DEMANDADO: H. XIII AYUNTAMIENTO
DE LOS CABOS, B.C.S.
EXPEDIENTE No. 064/2020-LPCA-III**

Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretarios: Eduardo Romero Tagle y Marco Tulio Martínez Cosío.

Amparo en revisión 506/2018. Juan Luis Hernández Salas y otros. 3 de octubre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Amparo en revisión 761/2018. Luis Enrique Fernández Mejía y otros. 30 de enero de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Javier Laynez Potisek. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Adriana Carmona Carmona.

Tesis de jurisprudencia 51/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de marzo de 2019 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de marzo de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Lo resaltado es propio.

En el presente juicio, el demandante viene impugnando la aprobación del Punto de Acuerdo número siete, correspondiente a la Vigésima Segunda Sesión Pública Ordinaria de Cabildo, del Acta número 43, denominado "Punto de Acuerdo que presenta la ciudadana Jesús Armida Castro Guzmán, Presidenta Municipal del H. XIII Ayuntamiento de Los Cabos, mediante el cual el Honorable XIII Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, aprueba el Proyecto para la construcción de una planta desaladora de agua de mar de 250 (doscientos cincuenta) litros por segundo (lps) que abastezca por un plazo de 25 (veinticinco) años, agua en bloque mediante la desalación de agua de mar a la ciudad de Cabo San Lucas, en el Municipio de Los Cabos, Baja California Sur", por lo que en consecuencia, aprueba se presente la iniciativa con Proyecto de Decreto respectiva, ante el Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur.

Como se puede advertir del contenido de los autos, el mencionado

acto impugnado consta de la foja 122 a la 130, de donde se desprende que dicho acto emana de una **Sesión Pública Ordinaria de Cabildo**⁶, entendiéndose por éste (cabildo), como al **Ayuntamiento reunido en Pleno, es decir, Presidente Municipal, Síndico y Regidores**⁷, en la cual, en el punto siete del **orden del día**⁸, fue presentado para su **análisis, discusión y aprobación en su caso**⁹, un Punto de Acuerdo presentado por la Presidenta Municipal del H. XIII Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, respecto a la construcción de una planta desaladora de agua de mar de 250 (doscientos cincuenta) litros por segundo (lps), que abastezca por un plazo de hasta 25 (veinticinco) años, agua en bloque mediante la desalación de agua de mar a la ciudad de Cabo San Lucas, Municipio de Los Cabos, Baja California Sur.

Derivado de la naturaleza del punto de acuerdo antes mencionado, se tiene que el Ayuntamiento de Los Cabos, por conducto de la Presidenta Municipal, quien lo representa en la ejecución de los planes y acuerdos¹⁰, solicitó la aprobación de los demás integrantes del

⁶ **Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur.**

Artículo 35.- Los Ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia, y al efecto, celebrarán sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes que serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que éstas sean privadas...”

⁷ **Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento de Los Cabos.**

“Artículo 2.- El Ayuntamiento es el Órgano Superior del Gobierno y la Administración Municipal, y tiene competencia plena sobre su territorio, población, organización política y administrativa en los términos que fijan las disposiciones legales aplicables.

El Ayuntamiento opera como una asamblea deliberante, decisoria y representante del Municipio; y es responsable de definir los planes, programas y acciones que deberá ejecutar el Gobierno Municipal, así como aprobar los ordenamientos que regulan la vida del Municipio.

Entiéndase por Ayuntamiento al Presidente Municipal, Síndico y Regidores reunidos en Pleno.

Al Ayuntamiento también se le podrá denominar “Cabildo” cuando se encuentren reunidos en Pleno.”

⁸ **Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento de Los Cabos.**

“Artículo 105.- Para efectos de este Reglamento, el Orden del Día es el conjunto de asuntos y actividades que serán materia de información, discusión, revisión y análisis por parte del Ayuntamiento ...”

⁹ **Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento de Los Cabos.**

Artículo 39.- Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento:

I. En materia de gobierno y régimen interior:

s) Analizar, discutir y aprobar en su caso, los dictámenes o puntos de acuerdo emitidos por las Comisiones Edilicias, Síndico y Presidente Municipales;”

¹⁰ **Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento de Los Cabos.**

Artículo 5.- El gobierno municipal se ejerce por la decisión legal del Ayuntamiento, es representado por el Presidente Municipal en lo referente a la ejecución de sus planes, acuerdos y reglamentos, y por el Síndico Municipal en cuanto a la representación legal.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

**DEMANDADO: H. XIII AYUNTAMIENTO
DE LOS CABOS, B.C.S.
EXPEDIENTE No. 064/2020-LPCA-III**

Cabildo, para cumplir mediante la construcción de una planta desaladora de agua de mar, el **mandato constitucional de proveer agua potable** a la población, promoviendo las mejoras necesarias a los servicios públicos para cubrir el desabasto de agua potable a la ciudad de Cabo San Lucas, Baja California Sur, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 4, párrafo sexto, 115, fracción II, párrafo segundo, y fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, párrafo sexto, 148, fracción IX, párrafos primero y segundo, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

Del punto **II**, del capítulo de exposición de motivos del acto impugnado, se advierte también que la prestación del servicio público de agua potable a cargo del Ayuntamiento de Los Cabos, se lleva a cabo de conformidad a lo dispuesto en los artículos 15, 19, 24, 27 y demás relativos de la Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur, por conducto del **ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS CABOS**, creado, según se establece en dicho punto, mediante acuerdo de Cabildo del H. VIII Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, publicado el veinte de junio de dos mil dos, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

De igual forma se advierte del punto **III**, del capítulo de exposición de motivos del acto impugnado, que el dieciocho y diecinueve de marzo de dos mil tres, ante el H. VIII Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, **fue presentado el Proyecto** denominado **Suministro de Agua**

Potable obtenida por Desalación, su Conducción y Entrega en el Municipio, el cual se dice, fue aprobado y publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el treinta de abril de esa misma anualidad.

Como consecuencia de lo anterior, el once de febrero de dos mil tres, el **ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS CABOS**, publicó la convocatoria relativa a la Licitación Pública Internacional número **33308001-001-03**, poniendo a disposición de los interesados en esa misma fecha las **bases de licitación**, según se desprende del punto **3**, del capítulo de antecedentes del Contrato de Prestación de Servicios número **001-03**, visible en autos de la foja 089 a la 121; corroborándose lo anterior, con lo manifestado por el demandante en el punto **1**, del capítulo **VII**, de hechos de la demanda.

Derivado de lo anterior, según consta en el punto **4**, del capítulo de antecedentes del referido contrato, el veintidós de octubre de dos mil tres, el **ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS CABOS**, emitió el **fallo de la licitación**, donde resultó adjudicada al Contrato de Prestación de Servicios número **001-03**, la Sociedad Mercantil denominada ******* ***** *******, aquí demandante, con el objeto de que esta persona moral proporcione los servicios de extracción, tratamiento de desalación de agua de alimentación, su potabilización, almacenamiento, conducción y entrega en la ciudad de Cabo San Lucas, Baja California Sur, de un volumen



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****

**DEMANDADO: H. XIII AYUNTAMIENTO
DE LOS CABOS, B.C.S.
EXPEDIENTE No. 064/2020-LPCA-III**

anual garantizado de 6.307 (seis punto trescientos siete) millones de metros cúbicos, equivalentes a 200 (doscientos) litros por segundo (lps) de agua potable, conduciéndola hasta los puntos de entrega, la disposición de agua de rechazo, así como los estudios básicos y complementarios, proyecto ejecutivo, construcción y prueba de las redes de agua potable de las colonias “Los Cangrejos” y “Mesa Colorada”, cumpliendo con las condiciones de calidad y cantidad del agua potable prevista en la cláusula Décima Tercera de dicho contrato, durante 20 (veinte) años, para lo cual deberá financiar parcialmente (el monto de la inversión total menos la aportación de FINFRA¹¹), estudiar, proyectar y construir totalmente el SISTEMA¹², encargándose del aseguramiento, operación, conservación, reposición de equipo y mantenimiento de las obras que integran dicho sistema, a excepción de los sistemas entregados después de las pruebas, durante toda la vigencia de dicho contrato, al término del cual, ***** , deberá transmitir gratuitamente, sin costo, deuda, ni compromiso alguno, en favor del **ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS CABOS**, la propiedad de todos estos bienes del sistema, funcionando en las condiciones óptimas de operación para las que fueron construidas; lo que se corrobora con lo manifestado por la demandante en el punto 1, párrafo segundo, punto 2 y punto 3.1, del capítulo VII, de hechos de la demanda.

¹¹ **FINFRA:** Fideicomiso No. 1902 denominado “Fondo de Inversión en Infraestructura”, constituido en BANOBRAS, en su carácter de Institución Fiduciaria. (Terminología del Contrato de Prestación de Servicios 001-03).

¹² **SISTEMA:** El conjunto de instalaciones necesarias para entregar al OOMSAPASLC el volumen anual de AGUA POTABLE, incluyendo enunciativa mas no limitativamente, las OBRAS DE EXTRACCIÓN y colección de AGUA DE ALIMENTACIÓN, tratamiento de desalación de la misma por el proceso propuesto, potabilización, almacenamiento, regulación, bombeo y conducción hasta los PUNTOS DE ENTREGA final, suministro de energía, así como las relativas al manejo y disposición de AGUA DE RECHAZO, suministro y regulación de energía eléctrica y las REDES DE AGUA POTABLE de las colonias “Los Cangrejos” y “Mesa Colorada”. (Terminología del Contrato de Prestación de Servicios 001-03).

Con motivo del fallo de licitación antes comentado, el dieciocho de noviembre de dos mil tres, en San José del Cabo, Baja California Sur, **se suscribió el Contrato de Prestación de Servicios No. 001-03**, para la extracción y desalación de agua de mar, su potabilización, conducción, almacenaje y entrega en la ciudad de Cabo San Lucas, Baja California Sur, la disposición del agua de rechazo y el proyecto, construcción y prueba de las redes de agua potable de las colonias “Mesa Colorada” y “Los Cangrejos” de la misma localidad, durante un periodo de 20 (veinte) años, así como la transferencia de la propiedad y operación del SISTEMA al **ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS CABOS**, en condiciones óptimas de funcionamiento al término del periodo pactado; entre el **ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS CABOS**, y ***** ***** ***** , constante en las fojas de la 089 a la 121 de autos, corroborándose lo anterior con lo manifestado por la parte actora en el punto **3**, del capítulo **VII**, de hechos de la demanda.

Atento a lo anterior, y desde luego, a la conceptualización expuesta al inicio de este considerando, es claro que existe un derecho subjetivo de la demandante, derivado de la relación contractual existente entre ésta y el tercero interesado **ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS CABOS**, al ostentar la calidad de “*proveedor*” en el Contrato de Prestación de Servicios **001-03**, celebrado en fecha dieciocho de



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

**DEMANDADO: H. XIII AYUNTAMIENTO
DE LOS CABOS, B.C.S.
EXPEDIENTE No. 064/2020-LPCA-III**

noviembre de dos mil tres, calidad que, hasta este estadio procesal no ha sido desconocida, ni rescindida la relación contractual existente.

Ahora bien, no obstante a que en la actualidad permanezca vigente el referido contrato, esta Tercera Sala Instructora considera que con motivo de la aprobación del Punto de Acuerdo impugnado, no se deduce afectación alguna a la esfera jurídica del actor, por el solo hecho de contar con la responsabilidad contractual de cumplir con el objeto del citado contrato, descrito con anterioridad, ya que como se puede advertir, las acciones tendientes a proveer de agua potable a los habitantes del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, en particular de la ciudad de Cabo San Lucas, Baja California Sur, provienen de un mandato constitucional, el cual el Ayuntamiento de Los Cabos por conducto del **ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS CABOS**, permanentemente velará por el abastecimiento de agua potable para cubrir el desabasto que con motivo del crecimiento poblacional que de forma natural se da a través del tiempo en las diferentes poblaciones del Municipio, sin que sea obstáculo para ello, el hecho de que con anterioridad a la aprobación del citado Punto de Acuerdo, se haya firmado un Contrato de Prestación de Servicios para fines aparentemente similares al de la naturaleza del acto impugnado, lo anterior, toda vez que se ha demostrado de las constancias de autos que, la determinación del Cabildo de Los Cabos y el multicitado contrato son proyectos totalmente diferentes, pues se autoriza un proyecto para la construcción de una nueva planta desaladora, sin desestimar la ampliación de la actual planta desaladora.

Con la existencia del acto impugnado, el actor no ha demostrado afectación alguna a su esfera jurídica, pues en dicho acto no se establece ni expresa, ni tácitamente la posibilidad de dar por terminada la relación contractual existente entre la demandante y la autoridad demandada y el tercero interesado **ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS CABOS**, puesto que como se dijo con anterioridad, el acto impugnado y la ampliación modular del SISTEMA encomendada a ***** , este último en virtud del Contrato de Prestación de Servicios **001-03**, son actos totalmente diferentes e independientes entre sí, pues el primero es tendiente a construir una nueva planta desaladora, y el segundo a ampliar el SISTEMA de la ya existente, ello, no obstante que en ambos proyectos la finalidad sea encaminada a cubrir el desabasto de agua potable en la ciudad de Cabo San Lucas, Baja California Sur.

Cabe resaltar que de autos y en particular del Contrato de Prestación de Servicios que existe entre las partes, no se advierte que durante la vigencia del referido contrato, la obligación del Ayuntamiento de proveer lo necesario para cumplir con el mandato constitucional para abastecer de agua a la población del Municipio de Los Cabos, se vea limitada o restringida, pues subsiste para ello el interés social, así como tampoco se establece la exclusividad a favor de la moral demandante para cumplir con lo anterior, a mayor abundamiento se observa lo dispuesto en la cláusula Trigésima Octava del multicitado contrato que dice que: *“El presente CONTRATO es de derecho público y no pierde su*



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

**DEMANDADO: H. XIII AYUNTAMIENTO
DE LOS CABOS, B.C.S.
EXPEDIENTE No. 064/2020-LPCA-III**

naturaleza por la participación del PROVEEDOR, ya que los servicios que proporcionará en los términos de la CLÁUSULA PRIMERA de este CONTRATO, son de interés social en virtud de que permitirán al OOMSAPASLC mayor eficiencia en la prestación del servicio público de suministro de AGUA POTABLE que le corresponde a este Organismo de brindar a la comunidad de la Ciudad de Cabo San Lucas, B.C.S.”

Por lo anterior y en virtud a lo manifestado por el demandante en torno al interés jurídico que se viene analizando en el presente considerando, se colige que en autos no existen elementos de convicción que demuestren que con motivo de la falta de respuesta que aduce, respecto a la solicitud para continuar con las gestiones para la ampliación del SISTEMA, y más aún, con la aprobación del Punto de Acuerdo que viene impugnando, la autoridad demandada y el **ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS CABOS**, hayan tomado la determinación de no continuar con la ampliación modular del SISTEMA, que contempla el Contrato de Prestación de Servicios celebrado con anterioridad a la emisión del acto impugnado, entre aquellos y ***** ***** ***** , por lo que sus afirmaciones en cuanto a que, debido a dicha falta de respuesta asume que la autoridad demandada y el tercero interesado antes mencionado, hayan determinado no ampliar el SISTEMA y que por ende le cause perjuicio, se traducen en meras afirmaciones o especulaciones carentes de sustento jurídico alguno, máxime cuando las citadas autoridades han manifestado que el contrato con la demandante continúa vigente.

A lo anterior se suma, que con fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, a través del oficio **REF.:DG-0073-12-18**, relativo al Contrato de Prestación de Servicios No. **001-03**, el Director General y representante legal por ministerio de ley del **ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS CABOS**, le solicitó al “proveedor” aquí demandante, que iniciara lo antes posible todas las gestiones, incluyendo la obtención de las autorizaciones y permisos necesarios para llevar a cabo la ampliación modular del SISTEMA, **a fin de atender como mínimo el déficit actual de agua potable**, así como la utilidad y el interés social de dotar del vital líquido a la población del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur; y que según constancia que obran en autos en fojas de la 523 a la 530, el demandante en el mes de junio de dos mil veintiuno, es decir, a casi un año después de que fuera emitido el acto impugnado, solicitó a la autoridad demandada y al tercero interesado **ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS CABOS**, le indicaran los pasos a seguir para continuar con el Proyecto de Ampliación de la Planta Desaladora materia del contrato derivado de la Licitación Pública Internacional No. **33308001-001-03**, con lo que se demuestra que los compromisos adquiridos mediante dicho contrato, con la emisión del acto impugnado no se han visto afectados, por ende, se acredita que el acto impugnado consistente en la aprobación del Punto de Acuerdo número siete, correspondiente a la Vigésima Segunda Sesión Pública Ordinaria de Cabildo, del Acta número 43, denominado “Punto de Acuerdo que presenta la ciudadana Jesús Armida Castro Guzmán, Presidenta Municipal del H. XIII Ayuntamiento de Los Cabos, mediante el cual el Honorable XIII Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur,



aprueba el Proyecto para la construcción de una planta desaladora de agua de mar de 250 (doscientos cincuenta) litros por segundo (lps) que abastezca por un plazo de 25 (veinticinco) años, agua en bloque mediante la desalación de agua de mar a la ciudad de Cabo San Lucas, en el Municipio de Los Cabos, Baja California Sur”, por lo que en consecuencia, aprueba se presente la iniciativa con Proyecto de Decreto respectiva, ante el Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, **no afecta los intereses jurídicos del actor**, tal y como lo dispone el primer supuesto de la fracción V, del artículo 14 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, por lo que actualizado dicho supuesto jurídico, lo procedente es **SOBRESEER** el presente juicio, en términos de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 15 de la citada legislación en la materia, lo que impide abordar el estudio del fondo del presente asunto, por la existencia de un obstáculo jurídico que impide la decisión de fondo de la presente controversia, como lo es la actualización de la causal de improcedencia antes mencionada y fundada; sirviendo de apoyo orientador a lo anterior, por analogía, lo sustentado en la tesis III.6o.A.30 A (10a.); Décima Época; número de registro: 2022131; instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo II, página: 982; materia: Administrativa; cuyo rubro y texto refiere lo siguiente:

“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU NATURALEZA JURÍDICA. De conformidad con el artículo 9o., fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el sobreseimiento en el juicio de nulidad se configura cuando existe impedimento legal para analizar el fondo del asunto, entre otros supuestos, por la actualización de alguna causa de improcedencia ajena a la litis principal, entendida como la condición por cumplir para estar en posibilidad de resolver la litis sustancial sobre los derechos en disputa, por ende, su esencia es adjetiva, contrario a sustantiva. La improcedencia se erige como la ausencia de soporte legal, cuyo efecto es impedir el estudio de la cuestión sustancial propuesta, al no estar satisfechas las condiciones que permiten llevar a cabo ese análisis, cuyos supuestos se enuncian

en el artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, dada su naturaleza jurídica, se reafirmó su estudio de oficio debido a las consecuencias generadas en caso de estar acreditada, pues se instituye como el supuesto jurídico por superar, razón por la cual, de probarse alguna de esas hipótesis, el efecto consecuente será tener por acreditado el motivo para sobreseer el juicio de nulidad. Por su parte, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, Octava Edición, México 1995, página 2637, en relación con el sobreseimiento señala: "Sobreseimiento. I. (Del latín supercedere; cesar, desistir). Es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia". Así, el artículo 9o., fracción VI, de la ley citada y esa definición, conciben al sobreseimiento como el resultado de estar probada alguna causa de improcedencia, entre otros supuestos, dado que sin ésta, aquél no podría justificarse, pues la improcedencia es la causa y la conclusión es el sobreseimiento; por tanto, si la improcedencia conlleva el sobreseimiento, entonces, su estudio es preferente a cualquier otra cuestión e, incluso, se debe llevar a cabo de oficio, pues de lo contrario se generaría inseguridad jurídica al proceder al análisis de un aspecto de fondo sin estar justificada su procedencia, lo cual desarticularía la estructura del juicio de nulidad; de ahí que el sobreseimiento sí constituye un fallo definitivo al concluir la instancia y no definir la controversia de fondo propuesta, que no delimita los derechos sustanciales de los contendientes; por ende, el sobreseimiento justifica la omisión de analizar los conceptos de nulidad.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 28/2020. Santiago Díaz Muñoz. 3 de junio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alberto Domínguez Trejo. Secretario: Miguel Mora Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de septiembre de 2020 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

Ahora bien, por lo que respecta a la causal de improcedencia señalada por el tercero interesado **ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS CABOS**, en el apartado II, del capítulo correspondiente de su escrito de contestación de demanda, referente al *consentimiento del acto "reclamado"*, esta Tercera Sala Instructora estima, en virtud de la determinación que antecede, respecto a sobreseer el presente juicio, en virtud de haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en la primera parte, de la fracción V, del artículo 14 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, que resulta innecesario el análisis de esta causal, toda vez, que a ningún fin práctico llevaría, dado el sentido de la presente

Por último, en vista de la trascendencia de lo aquí resuelto y de conformidad a lo facultado en el párrafo final, del artículo 76, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, esta Tercera Sala estima pertinente ordenar notificar de manera personal a las partes, con testimonio de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, no habiendo otro asunto por desahogar y con fundamento en los artículos 56 y 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Esta Tercera Sala es **COMPETENTE** para tramitar y resolver en definitiva el presente juicio, de conformidad al considerando PRIMERO de esta resolución.

SEGUNDO: SE RECONOCE LA VALIDEZ del acto impugnado, de conformidad al considerando CUARTO de la presente resolución.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente a la parte demandante y por oficio a la autoridad demandada y terceros interesados con testimonio de la presente resolución, de conformidad al penúltimo párrafo del considerando CUARTO de la presente resolución.

NOTIFIQUESE. –



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

**DEMANDADO: H. XIII AYUNTAMIENTO
DE LOS CABOS, B.C.S.
EXPEDIENTE No. 064/2020-LPCA-III**

Así lo resolvió y firma la Licenciada **Claudia Méndez Vargas, Magistrada Instructora de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur**, ante el Licenciado Francisco Núñez Olachea, Secretario de Estudio y Cuenta con quien actúa y da fe. **Doy fe.**

Dos firmas ilegibles.

JMFZ/fno

En **ocho de febrero de dos mil veintidós**, se notificó a las partes la resolución que antecede por medio de la lista fijada en los estrados de este Tribunal, en términos de los artículos 75, 77 y 78 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. **DOY FE.**

El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por Artículos 28, 29 fracciones III y IV, 106, 112 fracción III, 113 y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 3, fracciones VIII y IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur; así como el Lineamiento Séptimo fracción I y Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas;

indica que fueron suprimidos de la versión pública el nombre de la parte recurrente y el de las personas físicas ajenas al juicio. Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.